

[039GrabaciónAudienciasArts.77y80CPTSS-ConSentencia.mp4](#)



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Ciudad: NEIVA (HUILA)

Fecha inicio Audiencia: 2:54 P.M. del 9 de agosto de 2023

Fecha final Audiencia: 4:09 P.M. del 9 de agosto de 2023

Número Proceso: 41001310500220210041400

Demandante: FABIÁN HUMBERTO ESTRADA SALAZAR

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

ACTA DE AUDIENCIA No. 163

INTERVINIENTES

Curadora del demandante: Olga Salazar Vargas

Apoderada Judicial: Angie Daniela Lozano Amado

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

Apoderado Judicial: César Fernando Muñoz Ortiz

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se autoriza la grabación de la audiencia a través de la plataforma *LifeSize* y se declara abierto el acto público.

Para efectos de registro, se concedió el uso de la palabra a los intervinientes, quienes procedieron a identificarse.

AUDIENCIA ART. 77 C.P.T. Y DE LA S.S.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta la Certificación No. 017812022 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en la que manifiesta no proponer fórmula conciliatoria, obrante en el archivo No. 38, el Juzgado resuelve:

Primero: Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

Segundo: Dar continuidad al trámite que en derecho corresponde.

De esta decisión quedan notificados en Estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS: No se propusieron

SANEAMIENTO DEL LITIGIO: Revisada la actuación procesal, el Despacho no observó causal de nulidad que invalide lo actuado, ni se hace necesaria la vinculación de terceros.

Así las cosas, no hay lugar a aplicar medida de saneamiento alguna.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO:

Si resulta o no procedente la indexación de las mesadas pensionales, mes a mes, causadas desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2019, de acuerdo con la pensión de invalidez reconocida por la Resolución No. 305627 del 7 de diciembre de 2019. Asimismo, se analizará si proceden los intereses moratorios de Art. 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas procesales y agencias en derecho.

De esta decisión quedan notificados en Estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

a) **Documentales:** Archivo 6, páginas 1 – 89.

PARTE DEMANDADA:

a) **Documentales:** Archivos 27 y 44, expediente administrativo e historia laboral.

De esta decisión quedan notificados en Estrados.

AUDIENCIA DEL ART. 80 C.P.T. Y DE LA S.S.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO POR TRATARSE ÚNICAMENTE DE PRUEBA DOCUMENTAL.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Presentados por los apoderados de las partes

a) Apoderada parte demandante;

b) Apoderado parte demandada.

Escuchadas las alegaciones de conclusión, el Juzgado se constituye en audiencia de juzgamiento para proferir sentencia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **FABIÁN HUMBERTO ESTRADA SALAZAR**, a través de curadora **OLGA SALAZAR VARGAS**, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le reconozca y pague indexación de retroactivo pensional causado en el período comprendido entre el 21 de marzo de 2014 al 30 de diciembre de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** pagar a favor del demandante, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MDA/CTE (\$8.167.965,33)**, por concepto de INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL causado en el período reseñado.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

QUINTO: COSTAS a cargo de la accionada, en la forma indicada en la parte motiva.

NOVENO: DISPONER el grado jurisdiccional de consulta ante Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por ser la sentencia adversa a **COLPENSIONES**.

RECURSOS:

Previo a la intervención de COLPENSIONES, el Juzgado precisa que, si bien el Juzgado de origen por Auto del 16 de noviembre de 2021 admitió la demanda y ordenó impartir el trámite propio de un proceso ordinario laboral de primera instancia, lo cierto es que las pretensiones no superan el equivalente a 20 SMLMV, y como quedó visto en esta sentencia, únicamente se reconoció la suma de \$8.167.965,33, lo que significa que no resultaría procedente el recurso de apelación y, en ese orden, lo que procede es el grado jurisdiccional de consulta, por lo que se ordena la remisión del expediente para que se cumpla lo pertinente ante el superior.

Intervención del apoderado de Colpensiones: Presenta recurso de apelación contra el fallo proferido.

Intervención de la apoderada del demandante: Según lo argumentado, indica que se trata de un proceso de única instancia y no procede recurso de apelación ni reposición.

El Juzgado NIEGA el recurso de apelación interpuesto por la accionada, por resultar improcedente, según lo expuesto.

Intervención del apoderado de Colpensiones: De conformidad con lo establecido en los Arts. 62 y 68 del CPTSS y del Art. 353 del CGP, presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión que negó el recurso de apelación de sentencia.

Intervención de la apoderada del demandante: Se ratifica en lo manifestado frente a la improcedencia de los recursos interpuestos por COLPENSIONES.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados judiciales de las partes, **El Juzgado NO REPONE** el Auto que denegó la procedencia del recurso de apelación y, en consecuencia, DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** interpuesto por apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO. – ORDENAR la remisión del expediente con todos sus anexos para que se surta el recurso de alzada ante a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

De esta decisión quedan notificados en estrados.

LA JUEZ,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

LA SECRETARIA AD HOC,



LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE